

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 6).

S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la rectificación de los amillaramientos, ordenada por la Ley de 18 de Junio último, el cual regirá hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA Á LA RECTIFICACIÓN DE LOS AMILLARAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO

De la competencia para conocer del servicio de los amillaramientos y de la base para la rectificación de los actuales.

Art. 1.º El servicio relativo á la rectificación de los amillaramientos, mandado llevar á efecto por las leyes de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, 8 de Junio de 1870 y de 26 de Diciembre de 1872, por decreto de 9 de Marzo de 1874 y por la Ley de 18 de Junio último, continúa centralizado en la Dirección general de Contribuciones, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Una Junta titulada de amillaramiento en cada distrito municipal practicará á las órdenes de la Administración el servicio de la rectificación de que se trata.

Art. 3.º Estas Juntas funcionarán

separada é independientemente de las Comisiones de evaluación y de las Juntas periciales, las cuales, á pesar de lo que se dispone en el artículo siguiente, seguirán teniendo las atribuciones y desempeñando los deberes permanentes que á dichas Comisiones y Juntas señala el Reglamento de la contribución territorial.

Art. 4.º Las referidas Juntas de amillaramiento tendrán por base á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, siendo sus Presidentes y Secretarios los de dichas Juntas ó Comisiones, y se compondrán:

1.º De todos los individuos, propietarios de sus cargos, que formen dichas Comisiones de evaluación ó Juntas periciales.

Y 2.º De un número de contribuyentes por territorial en el distrito municipal respectivo, que baste, según la extensión del término de éste y el plazo señalado por la Ley, para concluir la rectificación, á ejecutar, con la posible comodidad, los trabajos que á los individuos de las Juntas de amillaramiento impone este Reglamento. Este número, computado el de los contribuyentes que como tales formen la Junta pericial ó Comisión de evaluación, no bajará del de Concejales de que se componga el Ayuntamiento respectivo, ni excederá del triple número de los mismos.

Por las circunstancias especiales de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, en los distritos municipales cuyo número de parroquias exceda de los individuos del Ayuntamiento, el de los contribuyentes que han de entrar á formar parte en la Junta será como minimum dos por cada parroquia y seis como maximum, siendo uno de ellos, en todo caso, el Alcalde pedáneo.

Art. 5.º El número fijo de contribuyentes que deban agregarse á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, donde existan, para constituir la Junta de amillaramiento, lo determinará, tan luego como se publique este Reglamento y previamente á la

constitución de la misma, la Administración de Hacienda, oyendo al Alcalde de cada pueblo, de acuerdo con la Junta pericial, y en las capitales de provincia á la Comisión de evaluación respectiva.

El Alcalde y Presidente indicados remitirán á la Administración de Hacienda listas de contribuyentes comprensivas de cinco individuos por cada uno de los que deban nombrarse, para que entre ellos elija dicha Administración los que crea convenientes.

Art. 6.º Tanto para la formación de las listas, como para los nombramientos, se procurará escoger entre los contribuyentes de un distrito á aquellos que por sus antecedentes, ilustración ó conocimientos especiales, y que sepan al menos leer y escribir, se entiende que pueden ser más aptos para el cargo que se les confía; y además de esta primordial circunstancia, se procurará asimismo que, en cuanto sea posible, estén representados por dichos individuos los contribuyentes del distrito que paguen mayores, medias y menores cuotas de contribución territorial.

Precisamente habrán de designarse entre los individuos á que se refiere el párrafo precedente hacendados forasteros, si los hubiere en el distrito, en número bastante, si es posible, para que haya uno al menos de esta clase en cada sección de la Junta.

Sobre las excusas para desempeñar este cargo y manera de acreditarlas y resolverlas, serán aplicables á los contribuyentes nombrados por virtud de los dos párrafos anteriores los artículos 35 al 38 del Reglamento general de la contribución territorial.

Por lo demás, dicho cargo de Vocal de las Juntas de amillaramiento es honorífico y susceptible de las responsabilidades y recompensas que se determinaran más adelante; será irrenunciable, y solo sustituible bajo la responsabilidad del sustituido.

Durará, como la Junta misma, hasta que se termine la rectificación de los amillaramientos.

Las vacantes que ocurran en estos cargos se cubrirán por nuevos nombramientos, hechos en la misma forma y por la Autoridad á quien correspondió de los Vocales que vayan á ser reemplazados.

Art. 7.º Hechos y comunicados á los interesados los nombramientos de Vocales, el Presidente de la Junta la convocará para constituirse, debiendo quedar verificado para el día 1.º de Diciembre del corriente año lo más tarde.

Art. 8.º Las Juntas de amillaramiento celebrarán cuantas sesiones sean necesarias, y después que se hayan dividido por secciones, éstas celebrarán también las necesarias, por lo menos una en cada semana; unas y otras podrán discutir y resolver siempre que concurren á la sesión la mitad más uno de sus Vocales, y entre ellos alguno al menos en las secciones de los ponentes en el asunto ó asuntos de que se trate y tomarán los acuerdos por mayoría de votos, consignando aquéllos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes á cada sesión. En caso de empate, se aplazará la resolución para la sesión inmediata, á la que se avisará, expresando esta circunstancia.

Art. 9.º Los Vocales de las Juntas de amillaramiento son responsables de sus actos y acuerdos, conforme á lo determinado en el capítulo 8.º de este Reglamento.

Los que no estando de acuerdo con la resolución de la mayoría deseen salvar la responsabilidad que pudiera haberles, podrán pedir, y así se hará, que conste su voto en el acta respectiva.

Art. 10. Las Juntas, desde su primera sesión, se ocuparán sin levantar mano en refundir el amillaramiento que ha venido rigiendo con sus apéndices hasta fin de Junio de 1885, de suerte que cada contribuyente figurará en esta refundición con el detalle de los objetos de imposición que posea y la riqueza fijada á cada uno, cuya riqueza líquida será la misma que al contribuyente se haya señalado en el re-

partimiento de la contribución de 1885-86.

Aun cuando en los amillaramientos actuales y sus apéndices figuran y deben continuar figurando hasta que se termine la rectificación á que se refiere este Reglamento las utilidades consignadas á las fincas rústicas arrendadas, divididas entre los propietarios y colonos de éstas, en la refundición de que se trata sólo aparecerán los primeros, aunque con las utilidades reunidas con que constan en dichos amillaramientos y sus apéndices, ellos y sus colonos, indicando no obstante, en su caso, el nombre de éstos y las utilidades que se les consideraba como á tales colonos.

En los pueblos ó distritos municipales que por cualquiera circunstancia no existan de hecho los amillaramientos ó sus apéndices, las Juntas se valdrán para hacer en lo posible la refundición de que trata el primer párrafo de este artículo, de los antecedentes que tengan las Juntas periciales sobre el pormenor de los objetos de imposición á los que se hayan calculado la utilidad líquida por que cada contribuyente figura en el reparto para el año económico de 1885-86, y teniendo en cuenta las reglas que se hayan seguido para deducir y fijar esa riqueza.

Art. 11. Con vista de los amillaramientos y demas antecedentes que obren en las Juntas periciales ó Comisión de evaluación, entre ellos el amillaramiento especial de las fincas comprendidas en el ensanche de la población mandado ejecutar por Real orden de 24 de Setiembre de 1867, y los estados de fincas exentas que han de haberse unido á los respectivos repartimientos de la contribución territorial, procederán inmediatamente las Juntas de amillaramiento á la formación: primero, de un catálogo de fincas exentas temporalmente de dicha contribución que hubiese en el distrito en 30 de Junio del corriente año, expresando en cada una la extensión superficial que aparezca tener, la clase de cultivo ó aprovechamiento á que estaba destinada antes de la exención, el liquido imponible con que en este concepto figura en la refundición de los amillaramientos, expresión de no aparecer con ninguno, la causa de la exención y la fecha en que concluye; y segundo, otro catálogo donde se comprendan las fincas exentas perpetuamente que en igual fecha existiesen en el distrito, con expresión del objeto á que se destinan y su extensión superficial.

Art. 12. Las Juntas de amillaramiento remitirán á la Administración provincial, conservando los originales copia autorizada de la refundición del amillaramiento y sus apéndices, así como de los dos catálogos á que se refiere el artículo anterior, en el término que señale aquella Administración, el cual nunca excederá de dos á cuatro meses después de constituida la Junta.

Art. 13. Asimismo la indicada Junta reunirá las cédulas declaraciones que tengan presentadas ó presenten los contribuyentes; los contratos escriturados ó fehacientes que existan; los datos del Registro de la propiedad que existan ó estimen conveniente pedir, y que

los Registradores tendrán la obligación de facilitar, conforme á lo dispuesto en el art. 107 de este Reglamento, y las mediciones superficiales hechas por el Instituto Geográfico y la suprimida Junta de Estadística, si las hubiese, así como las obtenidas por las comprobaciones periciales que hayan podido practicarse en virtud de reclamaciones de agravio ó por cualquier otro motivo; procurando agrupar estos documentos de manera que resulten reunidos todos los que se refieran á determinada finca ú otro objeto de imposición.

Art. 14. Queda al arbitrio de las Juntas de amillaramiento exigir á los propietarios ó usufructuarios en general, ó algunos determinadamente de fincas ú otros objetos de imposición enclavados en el distrito municipal, cédulas ó declaraciones escritas, presentación de documentos ó las otras noticias que estimen por escrito ó verbales acerca de los bienes que posean.

Al efecto, cuando las Juntas crean que los propietarios ó usufructuarios en general deban facilitar nuevas cédulas ú otras noticias, señalarán un plazo de 15 días para ello por medio de edicto en los parajes públicos ó inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; y caso de que sean verbales, se consignarán bajo firma del interesado, ó en su defecto de dos testigos, en un libro ó cuaderno registro que llevarán al efecto las Juntas.

Si los documentos ó noticias se refieren á determinada persona, la Junta le fijará á ésta el plazo prudencial que estime, que no excederá de dichos 15 días en ambos casos.

Cuando en dicho plazo los contribuyentes no presenten las noticias pedidas, perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación de la Junta sobre su riqueza.

Art. 15. Todos los documentos y noticias de que hablan los artículos precedentes se hallarán siempre á disposición de los individuos de la Junta y especialmente de los que compongan la sección correspondiente á la zona en que estén enclavados los objetos de imposición á que se refieran.

Art. 16. Las Juntas, en la primera sesión que celebren, despues de hechos los trabajos generales á que se refieren los artículos precedentes, desde el 10 inclusive, se dividirán en tantas secciones como lo permita el número de sus Vocales, y lo harán de suerte que cada sección resulte tan numerosa, cuanto sea necesario para que sus individuos puedan facilmente desempeñar el servicio que se determina en el artículo siguiente; procurando también que el número de aquellos individuos sea siempre impar.

En las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra se establecerá precisamente una de esas secciones en cada parroquia, compuesta del Alcalde pedáneo y de dos Vocales al menos por cada lugar ó aldea de las que formen la parroquia.

En los distritos municipales que perteneciendo á las demás provincias tengan pueblos agregados para los efectos de la contribución territorial, una de aquellas secciones al menos, deberá

establecerse en cada uno de dichos pueblos, componiéndola el Alcalde respectivo y el número de Vocales que sea necesario, según la importancia de la localidad en que se establezca la sección.

Art. 17. Las Juntas, en la misma primera sesión de que habla el artículo anterior, dividirán todo el distrito municipal en tantas zonas como secciones se hayan formado. Cada zona se subdividirá asimismo en pagos, distritos, etc., conforme á los usos de la localidad.

A cada una de las secciones se le designará una zona, y á cada individuo ó grupo de individuos, según se dispone en el párrafo siguiente, se le asignará un pago, partido, etc., cuya comprobación de riqueza é inspección ocular de todos los objetos de imposición que estén dentro del mismo habrán de practicar aquéllos, dando cuenta de sus trabajos á la sección á que pertenezcan.

Para hacer esta división procurará la Junta que cada zona sea proporcionada en su extensión al número de los individuos que hayan de examinarla, á fin de que éstos puedan hacerlo cómodamente, y si es posible por parejas. También procurará que los linderos de aquellas zonas sean naturales, ó lo más permanente que en otro caso pueda fijarse, como sucede con los caminos.

Partirán todas las zonas del punto céntrico de la población, desde el cual se extenderán hasta los puntos que se designen del perímetro que conforme el límite del término jurisdiccional.

Tanto en la designación de zonas, como en la subdivisión de éstas en pagos, partidos, distritos, etc., se procurará que las fincas no resulten divididas por límites de unas y otros respectivamente, á fin de evitar, en cuanto sea posible, que una misma finca aparezca enclavada ó correspondiendo á dos ó más zonas, pagos, partidos, distritos, etc.

Los pagos, partidos, distritos, etcétera, según los usos de la localidad en que cada zona se divida, se señalarán por letras del alfabeto, así como las heredades ó fincas comprendidas en cada pago, partido, etc., se numerarán sucesivamente, añadiendo al número la letra del pago ó partido.

La numeración de las fincas empezará por las más inmediatas al pueblo, y en caso de duda de cuál se encuentre á menos distancia, se empezará por aquella heredad ó finca que esté más al Mediodía.

Art. 18. Las propias Juntas, en cuanto hayan procedido á su división en secciones, y la del territorio en zonas, y éstas en pagos, partidos, distritos, etc., darán cuenta detallada á la Administración de Hacienda de la provincia de las zonas, pagos, partidos, distritos, etc., en que hayan dividido y subdividido todo el término municipal, con detalle de la extensión superficial fija ó aproximada y linderos de cada una de las partes de esa división, y de los nombres de los Vocales que constituyendo cada sección se hallen encargados del reconocimiento de cada una de aquellas partes del término municipal.

Art. 19. Se cuidará de que ningún dueño ó usufructuario de fincas ó de

ganados, ni colonos de aquéllas ó aparceros de éstos, pertenezca á la sección correspondiente á la zona en que estén enclavadas sus fincas ó pasten sus ganados; y de no ser esto posible, se le asignará á la sección en que tenga menos propiedad, y en ningún caso se encargará de la inspección ocular de las fincas que le interesen. De todos modos, siempre que por circunstancias especiales no pueda cumplirse este precepto, nunca será ponente aquel dueño, usufructuario, arrendador ó aparcerero del acuerdo de la sección sobre sus fincas ó ganados, ni tomará parte alguna en dicho acuerdo. La inspección ocular, en este caso, de los objetos de imposición y la ponencia del acuerdo corresponderán á otros individuos que determinará la Junta de amillaramiento y acordarán sobre la misma los de la sección correspondiente, excluyendo al dueño, usufructuario, etc. De igual manera, y en cuanto sea posible, se procurará que ninguno de los individuos de la Junta intervenga en el amillaramiento de las propiedades de sus esposas ni de sus ascendientes y descendientes ni de sus hermanos.

CAPÍTULO II
De las secciones de las Juntas de amillaramiento.

Art. 20. Reunidos los antecedentes generales, y hecha la división y subdivisión del territorio y demás de que hablan los artículos precedentes, deberán los Alcaldes ó Administradores de Hacienda, como Presidentes de las Juntas de que se trata, anunciar al público en los parajes y sitios de costumbre, en cada localidad, el día en que las secciones han de empezar á funcionar en sus respectivas zonas, expresando que sus Vocales han de inspeccionar ocularmente todas y cada una de las fincas enclavadas en ellas, á fin de que no se les oponga dificultades en el reconocimiento de las fincas, y antes al contrario, se les faciliten cuantos antecedentes y noticias pidan acerca de las mismas.

Art. 21. Dichas secciones elegirán entre sus individuos un Presidente, que será precisamente Vocal de la clase de Concejales ó de la de Peritos repartidores, y un Secretario, éste último encargado de la redacción de las actas de los acuerdos y en formar las copias á que se refiere el art. 43. El Presidente y los demás Vocales, con excepción del Secretario, desempeñarán sus cargos solos ó por parejas, conforme se determina en el art. 17, cuyos cargos están reducidos á recorrer el pago, partido, distrito, etc., que se les haya designado por la Junta de amillaramiento, para ver por sí propios, tomar y dar á la sección á que correspondan, por numeración correlativa, noticia exacta, según se presenten, en la situación que las fincas tengan en el pago ó distrito respectivo; teniendo presente el citado art. 17, de cada una de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en dichos pagos ó partidos, incluyendo, como se dispone en los artículos 29, 30, 31 y 32 las vías públicas interiores de cada pueblo, los paseos, jardines, etcétera y las vías públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales; toda vez que

los Vocales han de ser en las secciones ponentes del acuerdo que éstas dicten respecto del amillaramiento de cada finca.

Art. 22. Al efecto, respecto de cada una de las rústicas manifestarán á la sección:

- 1.º El número de orden que corresponda y la finca y letra del pago, partido, distrito, etc., en que se halle enclavada.
- 2.º Su nombre, si lo tuviere.
- 3.º Su cabida, en hectáreas, áreas y centiáreas, si los es posible, ó en otro caso, en la medida usual de país.
- 4.º El cultivo ó aprovechamiento á que esté destinada, haciendo constar si es anual, alternativa ó al tercio, y si de regadío ó secano, y expresando, cuando fuesen varios aquellos cultivos ó aprovechamientos, la extensión superficial ocupada por cada uno de ellos.

(Continuará.)

Gobierno civil
de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.252.
Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca del joven Francisco Romero Muñoz, de edad de ocho á nueve años, el cual desapareció de casa de sus padres de la ciudad de Montoro el día 30 de Noviembre último.

Córdoba 5 de Diciembre de 1885.—
El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.
Núm. 1.269.

Administración de Fomento.
NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.445.

D. Juan de Cuevas y Regulez, vecino de esta capital, de profesión Procurador, á nombre de D. José Antonio Corral, ha presentado á las once de la mañana del día 28 de Noviembre último, solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada *San Juan*, de mineral hierro, sita en el paraje nombrado Arroyo de las Posadillas, término de Fuente Obejuna; lindante: al Norte, con Cerro del Cuco; al Oeste, con Casa de los Llanos; y al Este y Sur, con Cerro Abata; cuyo mineral es hierro.

La designación que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina *Providencia*, cuyo terreno se declaró franco y registrable, y desde dicho punto de partida está situado en un pozo llamado llamado Número Tres, en la demarcación hecha anteriormente á la *Providencia*, y cuyo pozo está situado sobre una zanja antigua y próximo unos 30 metros al Arroyo de las Posadillas; desde dicho punto á la arista Noroeste de la casa del pozo número 2, de esta misma mina, hay una dirección de Oeste 29º Sur, ó sean 119º y una distancia de 16 metros 75 centímetros; desde dicho punto de partida se medirán al Norte 50 metros, y se pondrá la primera estaca; de ésta en

dirección Este 600, y se pondrá la segunda; de ésta en dirección Sur 100, y se pondrá la tercera; de ésta en dirección Oeste 1.200, y se colocará la cuarta; de ésta en dirección Este 600, y cerrará con la primera estaca el rectángulo de las 12 pertenencias solicitadas.

Ha consignado en la Caja del Tesoro la cantidad de setenta y cinco pesetas para el depósito, como previene la Ley vigente de Minas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de esta fecha he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y sin perjuicio de tercero, que se anuncie al público, en cumplimiento al párrafo 2.º del art. 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 2 de Diciembre de 1885.—
El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

Audiencia Territorial de Sevilla.

Núm. 1.265.
ANUNCIO

Hallándose vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital, y debiendo proveerse en persona que reúna los requisitos que previene el art. 3.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1862, con arreglo á lo dispuesto en orden de 14 de Mayo de 1873, por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se anuncia dicha vacante por medio del presente, que habrá de insertarse en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias de este distrito, para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas al Juez de aquel partido dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al de su publicación en la *Gaceta*.

Sevilla 5 de Diciembre de 1885.—
El Secretario de Gobierno, Licenciado Francisco Ordóñez.

AYUNTAMIENTOS

Carcabrey.
Núm. 1.261.

D. Juan García Cubero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por providencia dictada en 28 de los corrientes, en el expediente administrativo de apremio instruido por el Comisionado D. Juan Rafael Garrido Molina, contra el segundo contribuyente D. Juan Navas Muriel, para hacer efectiva la suma de 10.994 pesetas y 91 céntimos en que ha salido alcanzado ante este Ayuntamiento, como Recaudador municipal, he acordado la venta en pública subasta de las fincas siguientes embargadas al mismo:

- 1.ª Una pieza de tierra, huerta, situada en el partido del Rincón, de este término municipal; su cabida siete celemines, equivalentes á 26 áreas, 30 centiáreas y 95 decímetros cuadrados; que linda con propiedades: por Norte, de Juana Carrillo Lamas; por Este, de

doña María del Carmen Rodríguez; por Sur, de Pablo Carrillo Muriel, y por Occidente, de los herederos de Francisco Montés, y tiene dentro de sus límites seis nogueras, tres perales de Madrid y varios injertos de cerezos, manzanos y perales. Cuya finca ha sido tasada por los Peritos D. Antonio Galisteo Martos y D. Vicente Valverde Delgado, en 1.575 pesetas para su venta.

2.ª Una pieza de tierra, olivar, al sitio de Husillos, de este término; de cabida de una fanega, equivalente á 45 áreas, 10 centiáreas y 21 decímetros cuadrados, que linda con propiedades por Norte y Este, de los herederos de D. Joaquín Ramírez López; por Sur, de Juan Roca, y por Occidente, de Pedro López, y tiene un pedazo puesto de viña en el año último.

Cuya finca ha sido tasada para su venta por los referidos Peritos, en 750 pesetas.

3.ª Otra pieza de tierra, olivar, al sitio de la Cañada del Molino, de este dicho término; su cabida tres y medio celemines, equivalentes á 13 áreas, 15 centiáreas y 47 decímetros cuadrados, que linda con propiedades por Norte, de los herederos de Juan Marín Rico; por Este y Sur, de Pedro Trillo, y por Occidente, de doña Ramona Carrillo Galisteo, y tiene un pedazo puesto de viña en el año último.

Cuya finca ha sido tasada para su venta por los indicados Peritos, en 225 pesetas.

4.ª Otra pieza de tierra, olivar, al sitio de la Marina, de este término; su cabida tres cuartillos, equivalentes á dos áreas, 81 centiáreas y 88 decímetros cuadrados; que linda: por Norte y Este, con propiedad de los herederos de D. Nicolás Lozano Serrano; por Sur, con la servidumbre, y por Occidente, con el arroyo de dicho sitio. Cuya finca ha sido tasada para su venta por los indicados Peritos en 56 pesetas y 25 céntimos.

5.ª Una pieza de tierra, viña, al sitio de la Cañada del Molino, de este término; su cabida una fanega, equivalente á 45 áreas, 10 centiáreas y 21 decímetros cuadrados; que linda: con propiedades por Norte y Este, de D. Juan Palomeque Camacho; por Sur, de los herederos de D. Felipe Carrillo, y por Occidente, de Pablo López Muriel, y tiene dentro de sus límites algunos olivos dispersos. Cuya finca ha sido tasada por los expresados Peritos para su venta en 750 pesetas.

6.ª Otra pieza de tierra, viña, al sitio de la Haza de los Ricos, de este término; su cabida siete celemines, equivalentes á 36 áreas, 30 centiáreas y 95 decímetros cuadrados; que linda: por Norte, con propiedad de Juan Rico; por Este, otra de los herederos de doña José María Serrano Luque; por Sur, la servidumbre, y por Occidente, heredad de D. Pedro Luis Camacho, y está poblada de plantones de olivos de 15 á 20 años de edad. Cuya finca ha sido tasada por los insinuados Peritos para su venta en 800 pesetas.

7.ª Otra pieza de tierra, viña, al sitio de Garcigonzález, de este término; su cabida 10 celemines y tres cuar-

tillos, equivalentes á 35 áreas, 48 centiáreas y 50 decímetros cuadrados; que linda: por Norte, con propiedad de D. Fausto Lozano Infante; por Este y Sur, con otra de D. José Serrano, y por Occidente, con el camino de Luque, y está además poblada de olivos de unos 30 años de edad. Cuya finca ha sido tasada por los expresados Peritos para su venta en 925 pesetas.

8.ª Otra pieza de tierra, viña, al sitio de los Pollos, de este término; su cabida un celemin, equivalente á tres áreas, 75 centiáreas y 85 decímetros cuadrados; que linda: con propiedades, por Norte, de Francisco Arjona; por Este, de D. Miguel Cazorla Briones; por Sur, de D. Pedro Luis Camacho, y por Occidente, de Francisco Javier Arjona. Cuya finca ha sido tasada por los antedichos Peritos para su venta en 25 pesetas.

9.ª Otra pieza de tierra, viña, al sitio de los Pollos, de este dicho término, de cabida de un celemin, ó sean tres áreas, 75 centiáreas y 85 decímetros cuadrados; que linda con propiedades, por Norte, de Francisco Blancas; por Este, de D. Miguel Cazorla, por Sur, de D. Pedro Luis Camacho, y por Occidente de los herederos de Francisco Arjona. Cuya finca ha sido tasada por los referidos Peritos para su venta en 25 pesetas.

10. Una casa situada en la calle Arenal, de esta población, y marcada con el número 1, que linda: por su derecha, entrando, con otra de Juan Antonio Rico Valverde; por la espalda, con otra de María Josefa Roca López, y por la izquierda hace esquina á la calle Cabra; la cual se halla en buen estado de conservación, está construida sobre una superficie de 207 metros cuadrados y consta de tres cuerpos de alzada y tres pisos, distribuidos, el principal en dos salas, portales, cocina, cuadra y patio; el segundo en una sala con dos dormitorios y dos balcones, y el tercero en granero, trojes y pajas, concluyendo con una azotea en la esquina.

Cuya finca ha sido tasada por los Peritos D. Manuel Marín Ariza y D. Nemesio Bermúdez y Ortiz de Galisteo, en 5.000 pesetas para su venta.

11. Una pieza de tierra, de sembradura, al sitio de la Pililla, de este término, su cabida cinco celemines y tres cuartillos, equivalentes á 21 áreas y 62 centiáreas, que linda: por Norte, con propiedad de Juan García Ortiz; por Este, con el camino del Arenal; por Sur, con tierra de José Gabriel Castro López; y por Occidente, con la vereda de la Puente Piedra; y tiene dentro de sus límites un chaparro y una guarnición de once olivos.

Cuya finca ha sido tasada por los Peritos D. Antonio Galisteo Martos y don Vicente Valverde Delgado, en 718 pesetas y 75 céntimos para su venta.

12. Una pieza de tierra, olivar, al sitio de la Cuésta del Lomo, de este término; su cabida seis celemines, equivalentes á 22 áreas y 55 centiáreas; que linda: por Norte, con propiedad de los herederos de D. Joaquín de la Roca; por Este, con el camino de Lucena; por Sur, con heredad de Julián Reyes Tri-

llo, y por Occidente con otra de José Boldán Serrano.

Cuya finca ha sido tasada por los mismos Peritos que la anterior para su venta, en 225 pesetas.

13. Una pieza de tierra, viña nueva, al sitio de Cerro Moro; su cabida 12 celemines, equivalentes á 45 áreas y 10 centiáreas, que linda: por Norte, con propiedad de Manuel Jurado Galisteo; por Este, con otra de Dolores Serrano Rodríguez; por Sur, con otra de Toribio Ballesteros, y por Occidente, con la Vereda del Chorrillo.

Cuya finca ha sido tasada por referidos Peritos, en 1.125 pesetas para su venta.

14. Una pieza de tierra, viña, al sitio de la Fuente de la Encina; su cabida seis celemines, equivalentes á 22 áreas y 55 centiáreas; que linda; con propiedades, por Norte, de D. Felipe Herrero Brieva; por Este y Sur, de los herederos de D. José María Serrano Luque, y por Occidente, de D. Antonio Bermúdez.

Cuya finca ha sido tasada por los antedichos Peritos en 262 pesetas y 50 céntimos para su venta.

15. Una casa, situada en la calle Callejón de esta población; que linda: por su derecha, entrando, con otra de Juan Castro Montes; por la espalda, con patios de doña Josefa Jiménez López, y por la izquierda, con casa de Juan Rodríguez López; la cual se halla en buen estado de conservación; mide una superficie de 57 metros cuadrados, y consta de dos cuerpos de alzada y dos pisos, el primero distribuido en dos habitaciones, cocina, patio y cuadra de arena, y el segundo consistente en una cámara.

Cuya finca ha sido tasada por los Peritos D. Manuel Marín Ariza y don Nemesio Bermúdez en 1.500 pesetas para su venta.

16. Una pieza de tierra viña, al sitio de la Gallinera, de este término; su cabida siete celemines, equivalentes á 26 áreas y 31 centiáreas; que linda: por Norte, con propiedad de D. José Luque Reyes; por Este, otra de Juan Roca López; por Sur, otra de Laureano Luque Serrano, y por Occidente, con la vereda del partido.

Cuya finca ha sido tasada por los referidos Peritos D. Antonio Galisteo y D. Vicente Valverde en 225 pesetas para su venta.

Y 17. Una pieza de tierra amanchonada, al sitio de Campanillas, de este término; su cabida cinco celemines, equivalentes á 18 áreas y 80 centiáreas; que linda: por Norte y Occidente, con manchones de dueños desconocidos; por Este, con propiedad de Hipólito Marín Carrillo, y por Sur, con otra de Vicente del Moral Sánchez.

Cuya finca ha sido tasada por los mismos Peritos que la anterior en 43 pesetas y 75 céntimos para su venta.

Todas las anteriores fincas se venden por libras de gravámenes, pues aunque las colocadas en 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º y 7.º lugar se hallan en término preferente hipotecadas por el deudor á favor de D. Vicente Pérez Orti, Delegado del Banco en este distrito judicial como garantía de la recaudación de neo-

tribuciones directas de esta villa, que le confirió por contrato que ya es rescindido, dichas hipotecas serán levantadas antes que se otorguen las oportunas escrituras á favor de los adquirentes, y así es condición para la validez de la enajenación.

El remate tendrá lugar en estas Casas consistoriales, el día 16 de Diciembre próximo venidero, desde las doce del día á la una de la tarde, bajo mi presidencia; advirtiéndose que serán admisibles las posturas que cubran las dos terceras partes del valor señalado á las fincas, quedando obligados los rematantes á entregar en el acto el importe del remate para después proceder al otorgamiento de las debidas escrituras á favor de los compradores.

Los correspondientes títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, sin poder exigir otros, y respecto de la finca que de ellos pudiera carecer, se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Carcabuey 30 de Noviembre de 1885. — J. García. — El Comisionado, Juan Rafael Garrido.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 1.282.

EDICTO

D. Juan Martínez Bordenabe, Juez de instrucción de este distrito.

Por el presente cito á Ignacio Campos Mendizábal, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que el día 22 del actual, á las doce de su mañana, comparezca ante la sección segunda de la Audiencia de esta circunscripción, sita en la calle Arco Real, núm. 4, para prestar declaración en causa que se instruye contra Francisco González Ramos, por lesiones, en sesiones de juicio oral; apercibido que de no verificarlo, se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que llegue á su noticia se publica el presente, de que se fijarán copias en los sitios de costumbre, y se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia.

Dado en Córdoba á 5 de Noviembre de 1885. — Juan Martínez. — El Secretario, Teodomiro Fernández.

Ecija.

Núm. 1.256.

D. Cristino Piñero y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 12 días, á contar desde el siguiente á su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de Córdoba y Sevilla, se cita, llama y emplaza al procesado por hurto de caballe-

rias José Fernández Heredia, natural de Tolos, en el partido de Coin, provincia de Málaga, vecino de Sevilla, casado, tratante en caballerías, de 26 años de edad, sin instrucción, cuyas señas personales son: estatura regular, más bien bajo que alto, color moreno, pelo negro, ojos melados, nariz afilada y bigote, para que se persone ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en indicado proceso, toda vez que decretada en el mismo su libertad provisional, no se ha vuelto á saber de su paradero, sin verificar sus presentaciones en el tiempo que se le señalara; apercibido, que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas la Autoridades y agentes de policía procedan á la busca y captura del indicado procesado José Fernández Heredia; y caso de ser habido, lo conduzcan á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Ecija á 16 de Noviembre de 1885. — Cristino Piñero. — El Actuario, F. Jiménez Muñoz.

Priego.

Núm. 1.233.

D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este dicho Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda se siguen autos, á instancia de D. Francisco Perez Fargas, de este domicilio, para que se declaren con derecho electoral para Diputados á Cortes, á los individuos siguientes:

D. Juan Muñoz Morente.

José Morales Porras.

Rafael Cobo Urbano.

Francisco Núñez Martínez.

Rafael Entrena Rico.

Fernando López Rodríguez.

Félix Ramírez Sicilia.

Rodrigo Valer y Ojeda.

Cayetano del Rosal Granados.

Francisco Ruiz Torres.

Antonio Madrid y Villalba.

Y D. Pablo Luque y Serrano.

Todos de esta veindad, y en concepto los dos primeros de capacidad, como Presbiteros, y los demás en el de contribuyentes por inmuebles.

Y para que se inserte en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 27 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, y de mi auto del día de ayer, se expide el presente en Priego á 27 de Noviembre de 1885. — Enrique García Cebadera. — Por mandado de S. S., Antonio María Ruiz Amores, Secretario.

Posadas.

Núm. 1.273.

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente hago saber: Que en el rollo del juicio verbal de faltas celebrado en el Juzgado municipal de Hornachuelos, á instancia del señor

Barón de San Calixto, por haber montado el día 7 de Febrero de 1882 en la dehesa de La Baja, sita en el término municipal de dicha villa de Hornachuelos, propia del denunciante, D. Pedro Gallardo Calzadilla y otros hasta el número de 18; he dictado providencia en el día de hoy, señalando el día 21 de Enero del año próximo venidero, á las dos de su tarde, para que tenga lugar la vista de indicado juicio y mandando se cite á las partes al efecto de que concurran al acto. Y en atención á que no consta el segundo apellido y vecindad de Antonio Valcázar (a) Pavero, ni los nombres, apellidos, ni vecindad del machero, porquero y 10 compañeros más denunciados, he acordado publicar el presente para que llegue á conocimiento de los interesados y surta sus efectos.

Dado en Posadas á 1.º de Diciembre de 1885. — Daniel Morcillo. — El Actuario, Andrés Muñoz y Díaz.

Fiscalía Militar de Cádiz.

Núm. 1.248.

D. Pedro Oliver y Mañez, Comandante Fiscal del primer batallón del regimiento infantería Extremadura, número 15.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa instruida contra el Comandante de infantería, hoy retirado, D. Francisco Macías Gutiérrez, por el delito de haber insultado de palabra al Capitán de infantería, también retirado, D. José Alvarez Rodríguez, por el presente, tercer edicto, llamo y emplazo al referido Comandante, para que en el término de 10 días se presente ó pase oficio á la Autoridad más próxima, para que llegando á conocimiento de esta Fiscalía puedan evacuarse ciertas diligencias en el antedicho Comandante; y de no manifestar donde se halla, será juzgado por Consejo de Guerra competente, sin más llamamiento ni emplazarle. Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y en el *BOLETÍN OFICIAL* DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Dado en Cádiz á 1.º de Diciembre de 1885. — Pablo Oliver.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este *BOLETÍN* (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la *Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y *Circulares* de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)

á cargo de N. Heredia.